

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante	Cesar Augusto Lema Arango
Demandado	Hered. Indet. De María Edelmira Jiménez y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00889 00
Providencia	No repone auto, rechaza apelación

Mediante auto del 23 de junio de 2022 el Despacho declaró de oficio la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto que admite la demanda, inclusive, por haberse configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. al encontrarse fallecidos los demandados JAIRO HUMBERTO JIMÉNEZ GIRALDO, MARGARITA JIMÉNEZ DE LA CALLE, GLORIA MARÍA DE LA CALLE VALENCIA Y RODRIGO ALONSO VALENCIA JIMÉNEZ con anterioridad a la presentación demanda. Seguidamente se inadmitió la demanda.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte accionada presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la comentada providencia argumentando i) que puede en este momento procesal sin necesidad de nulidad, simplemente modificarse la demanda vinculando a los herederos determinados e indeterminados de los demandados fallecidos, con base en los artículos 93 y 137 del C.G.P., ii) la señora MARGARITA JIMÉNEZ DE LA CALLE (o JIMÉNEZ GIRALDO) vendió a MARÍA EDELMIRA JIMÉNEZ los derechos del 10,013% que tenía sobre el inmueble. Luego a la muerte de esta última, la señora MARGARITA vendió al señor CESAR AUGUSTO LEMA los derechos y acciones que le pudieran corresponder dentro de la sucesión de su hermana, iii) el señor JAIRO HUMBERTO JIMÉNEZ GIRALDO vendió al señor CESAR AUGUSTO LEMA ARANGO los derechos que tenía sobre el inmueble.

En ese sentido indica que no hay razón para vincular a los herederos de MARGARITA JIMÉNEZ DE LA CALLE y de JAIRO HUMBERTO JIMÉNEZ ya que en vida vendieron sus derechos vinculados al inmueble objeto de litigio.

Señala igualmente que únicamente sería necesario vincular a los herederos de GLORIA MARÍA DE LA CALLE VALENCIA y RODRIGO ALONSO VALENCIA JIMÉNEZ, lo cual sería procedente mediante adición de la demanda, sin necesidad de nulidad como lo hizo el Despacho con graves perjuicios para las partes y un desgaste para la administración de justicia.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 del C.G.P., está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 137 del C.G.P. *“ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan*

sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Ahora, cuándo se demanda a una persona ya fallecida ¿es motivo de nulidad del proceso? y en caso afirmativo, ¿es una saneable o insaneable?

Ello es una hipótesis que expresamente no consagra el Código General del Proceso, pero jurisprudencialmente se ha sentado que efectivamente es causal de nulidad y, en razón de la taxatividad que rige las nulidades, se ha sustentado en la causal 8 del artículo 133 de dicha Ley:

“Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas.”¹

La causal 8 del artículo 133 es por sí una nulidad SANEABLE – cuando se configura exactamente su supuesto de hecho -, no obstante, tratándose de la presentación de una demanda contra una persona fallecida, aunque se aplique la misma norma, ello se constituye en una nulidad INSANEABLE, en la medida que no existe un afectado a quien se pueda notificar y poner en conocimiento la causal de nulidad, de modo que si no alega la misma se pueda entender saneada y el proceso continuar su curso, en los términos del artículo 137 del C.G.P. Por otro lado, es claro que la muerte del demandado es irreversible.

Cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Ahora, lo propuesto por la apoderada recurrente referente a que pudo reformar la demanda es una solución que luce razonable. No obstante, en lo que atañe a la causal de nulidad, el Despacho no estaba obligado a poner en conocimiento primeramente la misma, teniendo en cuenta su calidad de insaneable. Pudo la togada proceder de esa manera oportunamente cuando el Juzgado le puso de presente el fallecimiento de los referidos codemandados.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos esbozados por la abogada recurrente, y en consecuencia quedará incólume el auto recurrido.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Art. 321 del Código General del Proceso: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7”,*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Expediente 7321., 5 de diciembre de 2020. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Proceso declaración de pertenencia.

encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso de Mínima Cuantía y por ende de **única instancia**.

En cuanto a los planteamientos que la apoderada realiza frente la venta de derechos que realizaron MARGARITA JIMÉNEZ GIRALDO y JAIRO HUMBERTO JIMÉNEZ GIRALDO, ello lo puede tener en cuenta al momento de subsanar la demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 23 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por improcedente.

De conformidad de inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., la parte actora dispone del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto para subsanar requisitos.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb4330dcaa8b5284a6f3a9101bfeb6d724cf0645aeee20380fd6979e6996280**

Documento generado en 13/07/2022 08:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>